

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00354 00

Referencia. Prueba Extraprocesal de Comunicación Celular S.A. contra Carlos Fuentes y otro.

1. Se rechaza de plano el recurso de reposición enfilado por el apoderado judicial de Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el auto adiado el 2 de febrero del año en curso y que obra en el consecutivo 28 del expediente digital, por cuanto éste fue propuesto de manera extemporánea.

En ese sentido, obsérvese que el envío de la providencia en comentario como mensaje de datos a la dirección electrónica de la aludida persona jurídica se realizó el día 4 de febrero de 2021 y ese mismo día se verificó de forma exitosa la entrega al servidor, motivo por el cual, al efectuar el respectivo conteo, el término para reponer vencía el día 12 de febrero del año en curso y el recurso sólo fue allegado hasta el 24 del mismo mes y anualidad.

2. No obstante lo anterior, como quiera que el citado ente solicitó la adecuación de la prueba, bajo el argumento que como es *“una sociedad de economía mixta con aportes mayoritariamente públicos porque es controlada, casi en su totalidad, por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.”*, no es viable que el representante legal de la entidad rinda interrogatorio de parte, motivo por el cual se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

2.1. Dispone el artículo 195 del Código General del Proceso que:

“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

Del citado artículo se puede interpretar que es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan.

2.2. Del material probatorio obrante en el expediente, se observa que según certificó el Revisor Fiscal de la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., el libro de registro de accionistas, incluyen la siguiente composición accionaria: UNE EPM Telecomunicaciones S.A. 99.99%.

A su turno, turno la composición accionaria de UNE EPM Telecomunicaciones es la siguiente: de un lado, el 50% corresponde a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., el 49.98% es de la sociedad Millicom Spain S.L. y el restante de entidades privadas.

Ahora, téngase en cuenta que la naturaleza jurídica de los operadores de telecomunicaciones, se rige, por la Ley 1341 de 2009 y la Ley 142 de 1994, que prevé que éstas pueden ser empresas mixtas, pues su capital puede ser público en un porcentaje igual o superior al 50% y privado. Y respecto de tales entidades la Corte Constitucional, en sentencia C-736 de 2007 precisó que:

“Si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son

entidades descentralizadas “las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.” (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas”.

De lo anterior, se concluye que, Colombia Móvil S.A. ESP es una sociedad de economía mixta, cuya participación accionaria es mayoritariamente pública, debido a que UNE EPM es una entidad que se financia en un 50% con dineros provenientes de una entidad descentralizada del municipio de Medellín y, en ese contexto, es una persona jurídica de derecho público, por tratarse de una empresa de servicios públicos mixta, catalogada como entidad descentralizada que forma parte de la Rama Ejecutiva del poder público.

En ese orden, al decretar a favor de la parte demandante, el interrogatorio de parte del representante legal de Colombia Móvil S.A., cuyo objeto es obtener la versión sobre los hechos relacionados con la solicitud de prueba extraprocesal, es claro que, en aplicación del artículo 195 ídem, su práctica carecería de todo fundamento, pues con el mismo se pretende provocar la confesión de los supuestos facticos, por lo que resulta palmario, que su decreto carece de pertinencia, conducencia y utilidad.

Así las cosas, en aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de practicar el interrogatorio del representante legal de Colombia Móvil S.A. Sin embargo, en observancia de dicha norma requiere a dicha entidad para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos relacionados en el escrito contentivo de la petición de prueba extraprocesal.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda en relación con el otro interrogatorio de parte decretado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4687447dbbb5bb7fb18a2ea44829817813e05569106a2f144afb520fd
7ff9020**

Documento generado en 23/03/2021 09:47:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**